

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 224

Proceso No.: 76001-33-33-008—2013-00285-00
Demandante: Rosalba Aguirre Serna y otros
asistente@yepesgomezabogados.com
Demandado: Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
GIT MASIVO S.A.
info@gitmasivo.com
gerencia@gitmasivo.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud aclaración de la sentencia No. 130 de 27 de septiembre de 2022 que concedió las pretensiones de la demanda. En el escrito “(...) solicitó respetuosamente al despacho se sirva aclarar y/o adicionar la decisión emitida por el despacho, para establecer si la responsabilidad de las entidades demandadas es solidaria, como lo señaló en su parte motiva o en su lugar mancomunada como aparece en la parte decisiva/resolutiva.”

Para resolver se

I. CONSIDERA:

1.1. Aclaración de providencias

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Conforme a la anterior disposición, la sentencia podrá ser: i) **aclarada**, únicamente cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que influyan en ella.

1.2. Obligaciones solidarias

Los artículos 1568 y 2344 del Código Civil define la responsabilidad solidaria en los siguientes términos:

“Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento **o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

“Artículo 2344. Responsabilidad solidaria

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado amparada en el artículo 2344 del Código Civil ha planteado que la responsabilidad en las condenas donde resultan comprometidas varias entidades del Estado es de carácter solidario¹. Esto significa que el demandante, tiene la facultad, a su elección, de exigir las obligaciones indemnizatorias consignadas en una condena judicial, a cualquiera, varias o a todas las personas que hubieren intervenido en la producción del hecho dañoso.

En ese orden, comoquiera que la solidaridad viene atribuida por la ley, en los eventos en que se acredite la participación de una o más entidades oficiales en la producción del daño antijurídico, la condena que se imponga será solidaria. Ahora, en cuanto a la proporción en que cada entidad debe concurrir en el pago de la condena, se determinará conforme a lo que resulte probado en el proceso y el acreedor podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en la sentencia, ante cualquiera de las entidades accionadas. Por su parte, la entidad que pague la totalidad de la condena, podrá repetir contra las demás, de conformidad con el porcentaje o proporción definida en la sentencia².

1.3.Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud aclaración de la sentencia No. 130 de 27 de septiembre de 2022 que concedió las pretensiones de la demanda. El fallo se notificó personalmente³ a la parte actora el **29 de septiembre de 2022**, quien el **07 de octubre de 2022** - dentro de los 10⁴ días siguientes a la notificación de la sentencia- presentó la petición de aclaración, por lo que se constata que la solicitud se elevó en la oportunidad concedida por el ordenamiento legal.

Ahora bien, la sentencia No. 130 de 27 de septiembre de 2022 declaró patrimonial y **solidariamente** responsable a Metrocali S.A. y GIT Masivo S.A. por los daños causados a la señora Rosalba Aguirre Serna en el accidente de tránsito en el que resultó lesionada por cuenta de un autobús del servicio de transporte MIO.

En el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso: “**SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a METROCALI S.A y GIT MASIVO S.A, por los perjuicios causados a la demandante y su grupo familiar, cada una, en proporción del 50%, con ocasión a las lesiones padecidas, en hechos**

¹“Sobre el particular, advierte la Sala que según los dictados del artículo 2.344 del Código Civil, hay lugar a predicar la responsabilidad solidaria entre las entidades públicas demandadas dentro el presente asunto (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de San Lorenzo), **comoquiera que dicha figura se halla instituida para aquellos casos en los cuales si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción y, comoquiera que tal y como se acreditó en el presente caso, ambas entidades participaron en la producción del mismo, la condena a imponer debe hacerse en forma solidaria respecto de las aludidas entidades públicas**, por manera que también se dispondrá la modificación de la sentencia impugnada en ese aspecto.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

² “Como se ha visto en líneas anteriores, el daño sufrido por el señor José Vicente Poveda y su familia es atribuible, por una parte, a la actuación de la Fiscalía General de la Nación y, por otra, al fallo de primera instancia, proferido por un juez penal. Así las cosas, razones de justicia exigen que ambas entidades respondan patrimonialmente, de manera proporcional a su actuación, de modo que la Fiscalía responderá por el tiempo que el actor pasó en reclusión, desde la detención hasta la sentencia de primera instancia (19 meses) y a la Rama Judicial por el periodo de encarcelamiento a partir de ésta última (5 meses).

Ahora bien, en virtud del principio pro danmato y con el fin de garantizar que la víctima tenga una acceso pronto y efectivo a la indemnización, se condenará solidariamente pudiendo en consecuencia las víctimas elegir a la entidad que deberá pagar el 100% de la condena y repetir contra la otra, en el porcentaje que le corresponde, esto es 77% a cargo de la Fiscalía y 23% a cargo la Rama Judicial”. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Exp. 25000232600019990195901(27536)

³ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)

⁴ Artículo 247 del CPACA.

ocurridos el día 23 de octubre de 2012, por las razones aquí expuestas”

En criterio del solicitante, no existe claridad en la forma en que debe pagarse la condena, por cuanto, la parte resolutive dispuso el porcentaje del débito resarcitorio al que quedaba sujeto cada entidad responsable, pero en la parte motiva se dijo que la responsabilidad era solidaria.

Al respecto, como quedó explicado en líneas anteriores, en las condenas donde resulten comprometidas varias entidaes del Estado como ocurre en el presente asunto -en el que la condena se impuso contra Metrocali S.A. y contra GIT MASIVO S.A.- la condena es de carácter solidario, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil. La solidaridad en la condena se traduce en la potestad que tiene el accionante de pedir el pago de la condena a cualquiera, a varias o a todas las entidades condenadas.

Ahora, respecto de la proporción de la condena que cada entidad debe asumir -aspecto que en criterio del solicitante genera duda- la sentencia clara y expresamente define que corresponde a cada accionda el pago del 50% del monto de la condena. Así las cosas, el acreedor puede pedir el pago del 100% de la condena a Metrocali S.A. o a GIT MASIVO S.A. -según elija- y la entidad que cubra la totalidad del pago puede repertir contra la otra por el porcentaje o proporción definido en la sentencia; trámite administrativo que le corresponde a las condenadas y que no afecta ni incide en la solidaridad declarada en el fallo.

Por lo anterior, el Despacho considera que no existe ninguna frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda contenido en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella, por lo que la petición de aclaración elevada por la parte actora se negará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia No. 130 de 27 de septiembre de 2022 que elevó la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 131

Proceso No.	76001-3333-008-2022-00217-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Janeth Valencia leorizzo19@hotmail.com
Demandando	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Janeth Valencia presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra el Municipio de Santiago de Cali en la que solicitó que se reconozca que entre ella y la entidad existió una relación laboral y en consecuencia se paguen los salarios y prestaciones sociales derivadas de dicho vínculo.

La demanda que inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria le correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 1188 de 04 de junio de 2021 inadmitió la demanda. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2476 de 21 de agosto de 2021 admitió la demanda.

El 06 de septiembre de 2022, en audiencia pública No. 397 se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción. El 07 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 3147 se declaró falta de jurisdicción para continuar tramitando la demanda propuesta por la señora Janeth Valencia teniendo en cuenta que se trata de una relación legal y reglamentaria con el Estado. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por reparto correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda debe ser inadmitida por que carece de varios requisitos previstos en esta jurisdicción que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es necesario que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibidem*.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, que debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer. Así pues, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa la existencia de actos administrativos expedidos por la entidad demandada) deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar y el restablecimiento del derecho pretendido. De igual modo, habrá de enunciarse las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación de las mismas, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Además, de conformidad con el artículo 163 ibidem, si la parte actora demanda un acto administrativo, deberá individualizarlo con toda precisión, con la respectiva copia de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo de conformidad al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, la demanda debe ser corregida conforme a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que fue reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada, **con las correcciones aquí indicadas.**

Las pruebas recaudadas durante el trámite surtido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservan plena validez y en su momento se tendrán en cuenta para desatar la controversia planteada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados y para tal efecto se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Janeth valencia** contra el **Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 192

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00269-00
Demandante: Sociedad Porkcol S.A.S.
porkcol.contabilidad@gmail.com.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. -CVC-
porkcol.contabilidad@gmail.com.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Admisión de demanda

La demanda de la referencia inicialmente fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que mediante auto interlocutorio No. 435 de 24 de octubre de 2022 decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali y por reparto le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

La parte actora promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- otros asuntos-, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. -CVC- para que se declare la nulidad de la **Resolución número 0760-0761-000504 del 30 de abril de 2019** que le impuso una sanción ambiental y del **auto 0760-0761-180 del 04 de noviembre de 2020** que declaró extemporáneos los recursos de reposición y apelación, expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el marco de las actuaciones surtidas dentro del expediente número 0761-039-004-026-2018 adelantado en su contra.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condénese a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se pruebe en el proceso y al pago de costas y agencias en derecho. También solicitó como pretensión subsidiaria que se aplique el principio de proporcionalidad en materia ambiental.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 -antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021¹-, 156 Núm. 2, y 157.

Frente a la oportunidad en el ejercicio del medio de control, el Despacho encontró que conforme a los documentos anexos a la demanda, el acto que impuso la sanción ambiental (Resolución número 0760-0761-000504 del 30 de abril de 2019) se notificó por aviso el 24 de mayo de 2019; este acto concedió los recursos de reposición y apelación. La parte actora reclama que la decisión se notificó de manera indebida y por tal motivo, solicitó que la caducidad del medio de control se contabilice a partir de la notificación del auto 0760-0761-180 del 04 de noviembre de 2020 que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y apelación propuestos.

En el contexto descrito, teniendo en cuenta que la notificación del acto acusado es uno de los aspectos

¹ La demanda se presentó antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021. Se radicó el 31 de mayo de 2021.

objeto de debate, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora, se admitirá la demanda y se diferirá el análisis de la caducidad del medio de control a la sentencia.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se constató que la parte actora agotó el requisito ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali tal como consta en el acta que reposa en el expediente digital.

Finalmente, frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, promovido por la **Sociedad Porkcol SAS**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**.

SEGUNDO:NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Luis Sinisterra López identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.171 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 193

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: María Stella Halaby Roldán
salha75@hotmail.com
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral-Lesividad
Asunto: Admisión de demanda

La Administradora Colombia de Pensiones -COLPENSIONES-mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral-lesividad, para obtener que se declare la nulidad Resolución GNR 129693 del 14 de junio de 2013, que reliquidó una pensión de vejez en cuantía de \$813.209 efectiva a partir del 30 de abril de 2009, a favor de la señora Maria Stella Halaby Roldan, por haberse liquidado con valores superiores a los que realmente corresponde en derecho. Y de las Resoluciones Nos. GNR 147903 del 30 de abril de 2014 y VPB 17878 del 14 de octubre de 2014 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la señora Maria Stella Halaby Roldan, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, que asciende a la suma de \$1.956.102, a partir del 30 de octubre de 2009 y hasta que cesen los efectos de la resolución demandada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demandan actos que ordenaron la reliquidación de una pensión de vejez, pretensión que se puede invocar en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la señora María Stella Halaby Roldán.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- A la señora María Stella Halaby Roldán al canal digital¹ que informó la entidad demandante, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Cali y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.